

*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

*"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009"
Sucre-Bolivia*

**GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
ORDENANZA MUNICIPAL
N° 010/08**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 2131 en fojas 62 útiles, mas 1 plano en original, 3 planos en copia y un (1) soporte magnético, ingresa a la Comisión de Planificación, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el trámite de petición de emisión de Ordenanza Municipal para la regularización de derecho propietario y consiguiente inscripción en Registro de Derechos Reales, de la propiedad municipal sobre el **RIÓ QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ - PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m²**".

Se adjunta:

- Informe Técnico evacuado por el Arq. Erick Vedia Guardia, Técnico de saneamiento físico.
- Informe Legal elaborado por la Lic. Patricia Veizaga, Técnico de Saneamiento legal
- Informe topográfico elaborado por Mauricio Saavedra Vidal, Topógrafo de Regularización de Derecho Propietario.
- Certificado de propiedad emitido por la Oficina de Derechos Reales que certifica que el tramo solicitado no se encuentra registrado en Derechos Reales.
- Muestrario fotográfico e imagen satelital del tramo motivo de inscripción.

Que, por nota CITE DESPACHO N° 596/07 de 28 de junio, la H. Alcaldesa Municipal, remitió al H. Concejo Municipal derivándose posteriormente a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su análisis y consideración la solicitud de emisión de Ordenanza Municipal, relativo al trámite de Regularización del Derecho Propietario Municipal **"DEL RIÓ QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ - PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m²**".

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, y de los Informes adjuntos, se establecen en forma clara y precisa los siguientes aspectos de relevancia:

Antecedentes generales.-

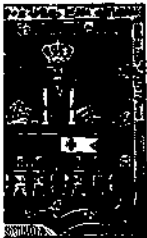
La propiedad Municipal a regularizar, sito en el tramo "Puente Aranjuez - Puente El Tejar" se encuentra en el límite de los Distritos 2, 21, 38 de las zonas de San Roque, El Tejar, Bajo Aranjuez, ex fundo Aranjuez; que anterior a su afectación perteneció a la Familia Rodríguez.

Por el proceso de afectación fueron beneficiados con la dotación en el sector emplazado para la inscripción Calixto Singo, Valentín Flores, Leandro Cruz, Pablo Macías, Pedro Singo y Raymundo Carazani, cuyas dotaciones se encuentran ubicadas en las márgenes del río en el tramo a regularizar, quedando en poder de su primigenio propietario el restante al margen Este del río.

Que posteriormente, los propietarios hermanos Rodríguez, Leandro Cruz, María Cruz Quentasi de Singo y Telésfora Valda Vda. de Singo, procedieron a lotear y urbanizar, los predios precedentemente señalados, los cuales se encuentran debidamente aprobados.

Evidencia de la inexistencia de registro en Derechos Reales.-

Que, la certificación emitida por el Registrador de Derechos Reales de Chuquisaca, se observa que la propiedad municipal sobre el río Quirpinchaca en el tramo Puente Aranjuez - Puente El Tejar, no se encuentra registrada en la Oficina de Derechos Reales bajo ninguna partida, evidenciándose



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 2 de 4

O.M. N° 010/08

solamente el registro sobre río en el sector de Tintamayu, (fs. 24), lo que evidencia la inexistencia de antecedente dominial.

Informe técnico.-

Que, el informe técnico existente en obrados, establece en forma inequívoca que el perímetro de intervención o de cerramiento para obtener la superficie de 88.619,32 m², fue respetando los límites de las propiedades privadas o lotificaciones debidamente aprobadas existentes en el sector, no obstante, señala que las propiedades colindantes al río a registrar fueron identificados en base a planos de dotación y planos de loteamiento aprobados, los mismos que se encuentran plenamente identificados y consolidados, los cuales fueron respetados en los perímetros superficiales indicados en sus respectivos planos; empero, al lado Oeste del río, cerca de las proximidades del Puente El Tejar existe la construcción de muros realizadas por las Empresas de cerámica asentadas en el lugar, construcciones que fueron efectuadas sobre el área del río, vale decir en plena propiedad municipal, constituyéndose por consiguiente las mismas en sobre posiciones en el tramo de 25 mts. lineales de la máxima crecida del río cual se observa en el plano adjunto.

SUSTENTO LEGAL DE LA REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO.-

Que, conforme al art. 200 de la Constitución Política del Estado (CPE), la administración de los municipios está a cargo de Gobiernos Municipales autónomos, lo que equivale a decir, que los Gobiernos Municipales tienen la misión de administrar todos los bienes municipales que le pertenezcan conforme al orden legal vigente.

Partiendo se esa previsión constitucional, la Ley de Municipalidades, en el título V, capítulo I, al referirse al patrimonio y bienes municipales en el art. 84 las clasifica en: 1) Bienes de Dominio Público, 2) Bienes Sujetos al Régimen Jurídico Privado; y 3) Bienes de Régimen Mancomunado; bajo esa división de Bienes Municipales, en lo que al tema en particular se refiere, el art. 85 de la Ley de Municipalidades (LM), en forma expresa señala: "Los Bienes de Dominio Público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables; comprenden: numeral 4.- Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de la máxima crecida ...", de la norma legal glosada, se evidencia que un Río hasta 25 metros a cada lado del borde" constituye ser un bien municipal de uso irrestricto de la comunidad, por expreso mandato legal, teniendo además la característica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que equivale a decir, que no es posible su enajenación, asimismo, el derecho propietario no se pierde por el transcurso del tiempo; así como no constituye ser un bien sujeto de restricción o embargo; por su parte el art. 85 del Código Civil (CC) al referirse a los bienes del Estado y Entidades Públicas, expresa que "los Bienes del Estado, de los municipios... se determinan y regulan por la Constitución y las leyes especiales que les conciernen", expresión normativa que afirma que la calidad de bienes municipales debe ser determinado por una Ley especial, como lo acontecido en el caso presente, en el que cabalmente la Ley especial de Municipalidades 2028, definió y determinó que un Río es un bien municipal de dominio público por expreso mandato legal.

Que de otro lado, conforme manda al art. 134 de la Ley de Municipalidades que: "Las áreas calificadas por el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial como de riesgo debido a fenómenos de origen natural o derivados de intervenciones externas, no serán ocupadas con usos de vivienda, industriales, comerciales, gubernamentales, de equipamiento o cualquier uso, en el cual esté implicada la permanencia o seguridad de colectivos humanos o animales.....", en el caso presente, el Río Quirpinchaca objeto de inscripción, por sus características naturales y por la calificación de ser un río, presenta riesgos para la vida humana, no pueden ser utilizadas con fines de vivienda de ninguna naturaleza, lo que determina no ser apta para asentamiento humano ni con fines de vivienda, menos industriales.

Que, el art. 6 de la Ley 2372 de Regularización del Derecho Propietario Urbano, dice: No pueden ser ocupados con fines de vivienda los predios de propiedad municipal constituidos por áreas destinadas a zonas verdes, parques, zonas forestales, de desarrollo vial o equipamiento urbano y otros establecidos por la Ley de Municipalidades. Tampoco podrán ser utilizados para vivienda,



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 3 de 4
O.M. N° 010/08

predios que representen peligro para la vida humana, zonas negras, predios de fragilidad ecológica, zonas de seguridad nacional, zonas arqueológicas y otras zonas que establezca expresamente la Ley.

Calificada como se encuentra la calidad de río, el río Quirpinchaca, en el tramo puente Aranjuez - Puente El Tejar, se encuentra catalogado dentro de la categoría de un bien municipal de dominio público, por lo que la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano, de 17 de junio de 2002, en su art. 6, en la parte pertinente en forma imperativa dispone: "Los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y las Leyes que declaran la propiedad municipal, constituyen título suficiente originario para su inscripción, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional", norma legal glosada que con imperatividad dispone que los Gobiernos Municipales, en forma obligatoria e inexcusable deben registrar el derecho propietario de sus predios (ríos hasta veinticinco metros a cada lado del borde) en la Oficina Pública de Derechos Reales, bajo pena de sufrir una sanción, cual es el de la reducción de sus recursos de coparticipación tributaria cual expresa la norma del art. 7 del cuerpo normativo antes señalado.

Que, configurado así el derecho propietario sobre bienes de dominio público, en especial sobre el río Quirpinchaca, en el tramo intervenido, la cláusula cuarta de las disposiciones finales del D.S. N° 27864, de 26 de noviembre de 2004 (Reglamento a la ley de Regularización de derecho propietario) establece la forma o el mecanismo de su registro y señala que: "Para proceder al registro de propiedades municipales en la Oficina de Derechos Reales carentes de antecedentes dominiales, debe emitirse Ordenanza Municipal, en aplicación del art. 85 de la ley 2028 y el art. 6 de la Ley 2372 en el que se establezca como bien de dominio público municipal, el área identificada como tal, siendo suficiente título para proceder al registro e inscripción en Derechos Reales...".

Que, de lo expresado y motivado ut supra, teniendo el "Río Quirpinchaca, tramo Puente Aranjuez - Puente El Tejar" la calidad de un bien municipal de dominio público, en conformidad a los arts. 84 numeral 1 y 85 numeral 4 de la LM, constituye ser obligación de los Gobiernos Municipales el de Registrar dichos bienes en la Oficina Pública del Registro de Derechos Reales, conforme manda el art. 6 párrafo segundo de la Ley 2372, debiendo para el efecto el Concejo Municipal emitir Ordenanza Municipal expresa conforme dispone la cláusula cuarta de las Disposiciones finales del D. S. N° 27864; en cuya consecuencia, por mandato legal corresponde registrar el referido Río en el tramo emplazado en la oficina de Derechos Reales, en la extensión superficial de 88.619,32 m2, conforme delimita el informe técnico 18/07, en el tramo Puente Aranjuez - Puente El Tejar, jurisdicción de este municipio, emitiendo al efecto la respectiva Ordenanza Municipal.

Que asimismo, en la Inspección ocular realizada al tramo a inscribirse, se advirtió que las empresas privadas de fábricas de cerámica en las cercanías del puente El Tejar, cual se observa en las fotografías tomadas, así como de la información técnica brindada al efecto, efectuaron construcciones en el mismo lecho del Río de Quirpinchaca sin tener derecho alguno menos sustento legal, construcciones que constituyen ser ilegales en toda forma de derecho, actos que importan ser sobre avances clandestino e ilegales a la propiedad municipales en la extensión de 25 ms. Lineales al borde oeste del río, lo que amerita que el Ejecutivo Municipal en forma rápida inicie las acciones judiciales que el caso amerite para la preservación y defensa de la propiedad municipal.

Que, de acuerdo al numeral 4 del art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del Honorable Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio, lo que equivale a decir que se constituye en norma obligatoria dentro del ámbito de su jurisdicción.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

- Art. 1°** APROBAR el trámite de Regularización del Derecho Propietario Municipal "DEL RÍO QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ - PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m²", elaborado por la Oficialía Mayor Técnica y la Jefatura de Regularización del Derecho Propietario, límite de los Distritos catastrales 2, 21, 38, de las zonas de San Roque, El Tejar, y Bajo Aranjuez que se hallan graficados en la respectiva planimetría y que es parte inseparable de la presente Ordenanza Municipal.
- Art. 2°** INSTRUIR al Ejecutivo Municipal que a través de la Jefatura de Regularización del Derecho Propietario y en un plazo de 60 días calendario, realice y concluya con todos los tramites administrativos y legales inherentes, a efectos de Inscribir en el Registro de Derechos Reales de Chuquisaca, el derecho propietario a nombre del Gobierno Municipal de Sucre del RÍO QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ - PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m² ", debidamente graficados en los planos adjuntos.
- Art. 3°** El Ejecutivo Municipal a través de la Jefatura de Regularización de Derecho Propietario, una vez concluido el trámite de Registro del RÍO QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ - PUENTE EL TEJAR, deberá remitir al Honorable Concejo Municipal una copia de la constancia de Registro y su respectivo folio real.
- Art. 4°** INSTRUIR al Ejecutivo Municipal realizar la señalización de los espacios públicos que se registran en Derechos Reales, a los efectos del conocimiento de los pobladores y en especial de esta zona, en resguardo de posibles avances o invasiones futuras.
- Art. 5°** INSTRUIR al Ejecutivo Municipal, que en el tiempo más breve posible, inicie las acciones judiciales respectivas, contra toda persona natural o jurídica que haya realizado avances a la propiedad municipal, en el Río Quirpinchaca, en especial a los avances reales existente en las proximidades del Puente El Tejar, por parte de las empresas de cerámica asentadas en el sector, en resguardo de la propiedad municipal.
- Art. 6°** La promulgación, ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, queda a cargo de la Honorable Alcaldesa Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho.


Lic. Fidel Herrera Rellini
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Lic. Domingo Martínez Cáceres
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL

Se promulga la presente disposición en el Salón Rojo del Palacio Consistorial a los veinticuatro del mes de enero del año dos mil ocho.


Lic. Aydeé Nava Andrade
ALCALDESA MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE